

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA # 139-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00203-00

Accionante: BLAS SIDES RINCÓN CORONEL C.C. # 5487728

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por los internos: BLAS SIDES RINCÓN CORONEL contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como referente fáctico y fundamento de sus pretensiones, expone el tutelante que el 6/12/1999 salió desplazado de su finca # 25 del corregimiento Banco Arena del Municipio de Cúcuta y que llegó donde un primo en el Barrio Palmeras parte baja manzana 45 lote 4 10.

Finalmente solicita el actor que la unidad de víctimas lo indemnice por los daños causados a él y a su familia, con ocasión del hecho victimizante de desplazamiento, advirtiendo que es de la tercera edad.

II. PETICIÓN.

Que la UARIV lo indemnice por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

III. PRUEBAS.

Con la acción tutelar se allegaron digitalizados los siguientes documentos:

- Documento de identificación del actor.
- Oficio de inclusión en el RUV.
- Derecho de petición de fecha 26/05/2020.
- Respuesta al derecho de petición del actor de fecha 10/08/2020 emitida por la UARIV.
- Resolución # 04102019-363841 - del 11 de marzo de 2020

Mediante Auto del 6/08/2020, se admitió la tutela y se vinculó al Sr. RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y/o quien haga las veces de Director(a)

General de la UARIV; Sr. ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Reparación de la UARIV; Sra. BEATRIZ CARMENZA OCHOA y/o quien haga sus veces de Director(a) de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV; Sra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Registro y Gestión de la Información de la UARIV; Sr. ALVARO VARGAS SANABRIA y/o quien haga sus veces de Director(a) Territorial Norte de Santander de la UARIV; Sr. IVAN SARMIENTO GALVIS y/o quien haga sus veces de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV; Sra. ANA MARIA ALMARIO DRESZAR y/o quien haga sus veces de Directora de Gestión Interinstitucional de la UARIV, FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA UARIV.

Habiéndose comunicado a las partes la presente acción constitucional, mediante oficios del 6/08/2020 y solicitado informe al respecto, la UARIV, contestó.

Así mismo surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso, se debe resolver la presente acción de tutela, que interpuso el señor BLAS SIDES RINCÓN CORONEL, para obtener la protección de sus derechos constitucionales, presuntamente desconocidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, al no haberlo indemnizado por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, entre otros, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19², así:

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

“

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2020-203

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/08/2020 7:06 AM

Para: buendias0619@gmail.com <buendias0619@gmail.com>; Alfonso Hernández Acosta <notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co>; tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co <tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co>; martha.guarin@unidadvictimas.gov.co <martha.guarin@unidadvictimas.gov.co>; tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co <tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co>; luis.medina@unidadvictimas.gov.co <luis.medina@unidadvictimas.gov.co>; Alfonso Hernández Acosta <notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co>; Gestion Documental <gestion.documental@unidadvictimas.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (17 MB)

2020-203-AutoAdmiteTutelaUariv.pdf; 2020-203-OficioAdmiteTutelaUariv (1).pdf; 001 2020-203 EscritoTutela.pdf;

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

GRACIAS

”

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV, informó que el señor BLAS SIDES RINCÓN CORONEL, se encuentra INCLUIDO en el RUV por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO y presentó derecho de petición solicitando el pago de indemnización administrativa, el cual fue atendido mediante comunicación No.202072017934361 del 8 de agosto de 2020; y como quiera que dicha comunicación no pudo ser notificada, remitieron otra comunicación, # 202072018127891 del 10 de agosto de 2020, debidamente notificada y enviada a la dirección electrónica del actor, con la cual le adjuntaron la Resolución No.04102019-363841 del 11 de marzo de 2020.

Igualmente indica la UARIV, que también le fue informado al accionante que contra dicha resolución proceden los recursos de REPOSICIÓN ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de APELACIÓN ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas; que al realizar el reconocimiento de la medida en la Resolución aludida, se dispuso “*APLICAR EL MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN, en atención a que el accionante NO CUMPLE CON LOS CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 4 DE LA RESOLUCIÓN 1049 DE 2019. Así las cosas, la Unidad para la Víctimas, en los casos en los que haya expedido acto administrativo de reconocimiento en la presente vigencia, aplicará el Método Técnico de Priorización en el primer semestre del año.*”

De otra parte, indica la Unidad para la Víctimas, que en los casos en los que esa entidad haya expedido “*acto administrativo de reconocimiento en la presente vigencia, aplicará el Método Técnico de Priorización en el primer semestre del año 2021, para determinar, de las personas que fueron reconocidas hasta el 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización, a cuáles se les realizará la entrega de la medida conforme a la disponibilidad de recursos destinados para este efecto. Las víctimas que según la aplicación del Método puedan acceder a la entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para la entrega de la medida. Para ello, la Unidad para las Víctimas pondrá a disposición la información que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso durante la vigencia. Ahora bien, de no poder acceder al desembolso de la medida de indemnización dentro de la correspondiente vigencia fiscal, también se determinó que se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no será priorizado para dicha vigencia y que se aplicará nuevamente el método en la vigencia siguiente.*”.

Finalmente solicita la UARIV que se deniegue la tutela por hecho superado.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que BLAS SIDES RINCÓN CORONEL, quien se encuentra incluido en el RUV por el por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, el día 26/05/2020 presentó derecho de petición solicitando la indemnización administrativa a la que consideraba que tiene derecho; petición que le fue contestada por la UARIV, encontrándose en trámite la presente acción constitucional y que le fue notificada mediante comunicación 202072018127891 del 10/08/2020, con la cual le adjuntaron la Resolución No.04102019-363841 del 11/03/2020, en la que le reconocen la indemnización administrativa y le indican que contra ésta proceden los recursos de ley.

“



Bogotá D.C.

Señoría:
BLAS SIDES RINCON CORONEL
buendias061b@gmail.com
RAD-202072018127891
TELÉFONO:3508736108

Asunto: Respuesta a solicitud de indemnización administrativa
D.J.5487728; LEX.4966979; M.N.LEY 387 DE 1997

Cordial saludo:

Atendiendo a su solicitud, relacionada sobre la solicitud de la **INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA** por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** manifestamos que la misma fue atendida mediante comunicación **No. 202072017934361 DEL 8 DE AGOSTO DE 2020** que se anexa con la presente respuesta

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Así mismo, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo (a) invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadarvictimas.gov.co/se/e/encuesta-de-satisfaccion/37436>, le agradecemos su participación.

Aunado a lo anterior, lo invitamos a ingresar a la página de la Unidad para las Víctimas al servicio de Unidad en Línea donde podrá conocer su estado en el Registro Único de Víctimas, realizar solicitudes de Atención Humanitaria y consultar información respecto a la medida de indemnización administrativa. Este servicio es gratuito y para acceder a esta herramienta se debe registrar con su número de cédula para que se le cree un usuario, recuerde que la información consultada es confidencial y solo usted podrá acceder a ella.

Atentamente,



El futuro es de todos.

Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas

Resolución N°. 04102019-363841 - del 11 de marzo de 2020

"Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"

EL DIRECTOR TECNICO DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

En ejercicio de la función prevista en el numeral 1. del Artículo 21 del Decreto 4802 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 7. del artículo 168 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.7.3.1. del Decreto 1084 de 2015, la Unidad para las Víctimas tiene como función y responsabilidad la de administrar los recursos y entregar a las víctimas del conflicto armado la indemnización por vía administrativa, velando por el principio de sostenibilidad.

Que, de acuerdo con la estructura de la Unidad para las Víctimas, el reconocimiento de la medida de indemnización por vía administrativa le corresponde a la Dirección de Reparación, a la luz de lo previsto en el artículo 21 del Decreto 4802 de 2011 y el artículo 17 de la Resolución 126 de 31 de enero de 2018, expedida por la Unidad para las Víctimas, por medio de la cual se unifican y actualizan las delegaciones hechas por la Dirección General.

(...)

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO al grupo familiar que se describe a continuación, conforme a las razones expuestas en el presente acto administrativo.

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAJE
BLAS SIDES RINCON CORONEL	CEDULA DE CIUDADANIA	5487728	JEFE(A) DE HOGAR	100.00%

ARTÍCULO 2: Aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con las razones señaladas en el presente acto administrativo, a la(s) siguiente(s) persona(s):

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR
BLAS SIDES RINCON CORONEL	CEDULA DE CIUDADANIA	5487728	JEFE(A) DE HOGAR

ARTÍCULO 3: La entrega de la medida de indemnización administrativa queda condicionada a que, en el momento del desembolso, el estado en el Registro Único de Víctimas sea de inclusión

ARTÍCULO 4: Los porcentajes reconocidos en la presente actuación administrativa se harán efectivos siempre y cuando, la víctima no haya recibido los 40 salarios mínimos que habla el parágrafo 2 del artículo 2.2.7.3.4 del Decreto 1084 de 2015. En los casos donde aún no se haya completado el límite anterior, el monto a indemnizar será únicamente la suma de dinero que haga falta para completar el tope máximo de 40 SMLMV. Tratándose de Desplazamiento Forzado, los porcentajes de la indemnización administrativa serán redistribuidos entre los demás miembros del núcleo familiar que no hayan recibido el límite de la indemnización



En ese sentido, se tiene que la respuesta dada por la UARIV al señor BLAS SIDES RINCÓN CORONEL resuelve de fondo lo pedido por éste, en el sentido que con Resolución No.04102019-363841 del 11/03/2020 le fue reconocido el derecho a la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; decisión que le fue debidamente notificada al correo electrónico del actor; dirección electrónica que coincide con la aportada en su escrito tutelar; y en el oficio del 10/08/2020 con el cual le dan respuesta a su derecho de petición, le adjuntaron, además, el oficio de fecha 6/08/2020 en el que le explican en qué consiste el método técnico de priorización, mismo que dicha entidad aplicará en el primer semestre del año 2021, para determinar, de las personas que fueron reconocidas esta medida hasta el 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización, a cuáles les efectuarán la entrega de la medida, conforme a la disponibilidad de recursos destinados para este efecto.

Así las cosas, se evidencia que el derecho fundamental de petición del accionante, se encuentra satisfecho, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, máxime que el señor BLAS SIDES RINCÓN CORONEL, no es sujeto de protección especial por edad, ya que tiene 61 años, ni padece de una enfermedad catastrófica, ni demostró ser padre cabeza de familia, ni demostró padecer de alguna minusvalía.

Ahora bien, si el señor BLAS SIDES RINCÓN CORONEL no se encuentra conforme con la decisión contenida en la Resolución No.04102019-363841 del 11/03/2020, o pretende que opere una priorización para que anticipadamente y saltando el orden cronológico en relación con las demás víctimas, en su favor se otorgue un tratamiento preferencial para acceder de forma más rápida al desembolso del pago de la indemnización administrativa a la que tiene derecho, es entonces ante la UARIV que debe interponer los recursos de ley o en su defecto solicitar explícitamente la priorización de su caso y probar que se encuentra en las condiciones especiales de vulnerabilidad actual que ameritan un enfoque diferencial respecto de las otras víctimas, que lo hace acreedor al referido tratamiento para el pago anticipado de la tan anhelada indemnización, pues en

dicho sentido, no puede el Juez Constitucional usurpar las competencias de la UARIV, dado que es esa entidad la que cuenta con los elementos y criterios necesarios para aplicar el enfoque diferencial, siempre que el interesado, en este caso el accionante, pruebe ante ella que tiene derecho a ese tratamiento; pues proceder a ello a través de la acción de tutela, sería entonces transgredir el derecho a la igualdad de todas las personas que se encuentran en su misma situación, por tanto, se declarará improcedente la presente acción constitucional, frente al pago de la indemnización administrativa.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro de la presente acción de tutela, incoada por el señor BLAS SIDES RINCÓN CORONEL, frente al derecho de petición, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por el señor BLAS SIDES RINCÓN CORONEL, frente al pago de la indemnización administrativa, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, en

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

4 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

5 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16ea40a6a4c4e53ccf4621900f3e62061fb301e2d079d64be6ea3a061d6da5c4

Documento generado en 20/08/2020 12:01:35 p.m.

PROCESO DE ALIMENTOS

Radicado 54 001 31 10 003 2013 002 00

Auto N° 806

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad
San José de Cúcuta, agosto 20 de 2020

Referente a la solicitud presentada por la demandante, nos permitimos informarle que revisada la plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, no se evidencia que el señor YESID JOSÉ GARCIA BALLESTEROS haya efectuado consignaciones a nombre de ésta por concepto de cuota alimentaria.

Sin embargo, le aclaramos que como no tenemos acceso al expediente, el cual se encuentra archivado, desconocemos los términos de la sentencia.

Comunicar este auto a la memorialista al correo drpolifemo_1@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

9004

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f223fe2f89608ba2a811e261b4d290d1ee8cb0e5b7990a0a99e0ac9c882ad7b

Documento generado en 20/08/2020 08:30:04 a.m.

AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

Rad. 54 001 31 60 003 2018 00504 00

Auto N° 812

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad

San José de Cúcuta, agosto 20 de 2020

Atendiendo lo solicitado por la demandante, se ordena a Cerámica Italia, consignar los dineros que descuentan por concepto de cuota alimentaria al señor OSWALDO TRIANA FIGUEROA identificado con cédula de ciudadanía N° 88.235.859, en la cuenta N° 4 5101 0 238260 del Banco Agrario de Colombia, la cual está a nombre de la señora YEIMIS FAHIXIURY ARIAS CÁRDENAS identificada con cédula de ciudadanía N° 1.090.371.530.

Remítase copia de este auto a la señora ARIAS CÁRDENAS al correo yeimiarias1986@gmail.com y a Cerámica Italia.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

9004

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a570bb9e56f0e2d7a3b15a35e7917a4190bfc717808bbbf0bc4f71f47f5cd5f

Documento generado en 20/08/2020 08:47:37 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0815-2020

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO -ACCIÓN DE TUTELA-

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00153-00

Accionante: LUIS ALFONSO CACUA MOUNA C.C. # 13.349519

Accionado: NUEVA EPS

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato al fallo emitido en este asunto en fecha 19/06/2020.

ANTECEDENTES:

La parte actora en escrito presentado el 5/08/2020, comunicó que la entidad accionada no lo ha incluido en la relación del transporte del mes de agosto de 2020, para recibir el servicio de transporte para asistir a las terapias de hemodiálisis, razón por la que acude a promover el presente INCIDENTE DE DESACATO.

Mediante Auto de fecha 6/08/2.020, se efectuó el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91 y mediante auto del 12/08/2020, se admitió el incidente de desacato contra la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN y/o quién haga sus veces en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS S.A., el Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPS Bogotá y la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional de la NUEVA EPS S.A, a quienes se les corrió traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas para que se pronunciaran al respecto y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Luego, con auto de fecha 14/08/2020, se dispuso abrir el incidente a pruebas, hasta el 17/02/2020, **con el fin de darle más garantías a la entidad accionada y que ésta contara con un lapso de tiempo mayor para ejercer su derecho de defensa y contradicción** y se ordenó las siguientes:

“

- Tener como pruebas, las aportadas por las partes, incluido el memorial de solicitud de apertura de trámite incidental.
- OFICIAR al Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPS Bogotá, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional de la NUEVA EPS S.A., con sede en la ciudad de Bucaramanga y a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN y/o quién haga sus veces en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS S.A., para que en el

término de veinticuatro (24) horas, es decir, (un (1) día)², informe las razones por las cuales no han incluido al señor LUIS ALFONSO CACUA MOUNA C.C. # 13.349519, en la relación del transporte de la empresa MOGOTAX, para recibir el servicio de transporte en el mes de agosto de 2020, para asistir a las terapias de hemodiálisis, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.

- OFICIAR al representante legal de la empresa MOGOTAX domiciliada en la ciudad de Bogotá para que en el término de veinticuatro (24) horas, es decir, (un (1) día)³, informe las razones por las cuales no ha sido incluido el señor LUIS ALFONSO CACUA MOUNA C.C. # 13.349519, en la relación del transporte de esa entidad para recibir el servicio de transporte en el mes de agosto de 2020, para asistir a las terapias de hemodiálisis, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.

- OFICIAR a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional de la NUEVA EPS S.A., con sede en la ciudad de Bucaramanga, y a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN y/o quien haga sus veces en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS S.A que en el término de las veinticuatro (24) horas, es decir, (un (1) día)⁴, siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la hora de recibo de la respectiva comunicación, hagan cumplir y/o cumplan el fallo de tutela aquí proferido, en el sentido de AUTORIZAR, SUMINISTREN E INCLUYAN al señor LUIS ALFONSO CACUA MOUNA C.C. # 13.349519, en la relación del transporte de esa entidad para recibir el servicio de transporte en el mes de agosto de 2020, para asistir a las terapias de hemodiálisis y en adelante continúe suministrando el aludido transporte mientras el actor tenga vigente las órdenes para terapias dialíticas.

Habiéndose comunicado a las partes el presente trámite incidental, mediante oficios circulares de fechas 6, 12 y 16/08/2020, respectivamente, NUEVA EPS de Cúcuta, Bucaramanga y Bogotá y la empresa MOGOTAX, contestaron.

Ahora bien, no habiendo otras pruebas que practicar, entra este Despacho a decidir el presente INCIDENTE de desacato teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Decreto Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, prevé en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede la protección a los derechos constitucionales fundamentales la autoridad responsable de su amenaza o vulneración debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en tal forma también se abra proceso contra el superior. De igual forma, establece dicha disposición que el Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho fundamental.

Por su parte, el artículo 52 ibídem establece el trámite a impartir en caso de incumplimiento a las órdenes proferidas en una sentencia de tutela mediante la cual se

conceda la protección a los derechos constitucionales fundamentales y las sanciones aplicables.

En diferentes fallos de Tutela, la H. Corte Constitucional al referirse a la facultad del Juez para sancionar por desacato, consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ha precisado que **el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción, sino persuadir al responsable del cumplimiento de las órdenes proferidas para la protección de los derechos constitucionales fundamentales.** Señaló el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional:

“El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia” (sentencia T-421 de 2003).

Así entonces, la jurisprudencia constitucional (ibídem) ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato **puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela.** En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, **quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.** De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

El Incidente de Desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el Derecho Constitucional a la Administración de Justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual **no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional** (sentencia T-171 de 2009)

Ahora bien, el Decreto 2591 de 1991 establece que una vez adelantado el trámite incidental, si la entidad responsable de la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales no da cumplimiento a las órdenes judiciales, el Juez deberá imponer la sanción correspondiente. No obstante, ha advertido la Jurisprudencia Constitucional que dicha sanción no se deriva de una responsabilidad objetiva, es decir, que comprobada la omisión automáticamente procede la sanción, sino que debe encontrarse probada la llamada responsabilidad subjetiva, esto es, debe acreditarse la negligencia en el desconocimiento de lo resuelto por el Juez de Tutela.

Puesto que **se trata de un procedimiento disciplinario**, el incidente de desacato está cobijado por las garantías que el derecho sancionador prodiga al disciplinado, entre ellas, la necesidad que se demuestre la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Por ende, para declarar el desacato de la autoridad responsable **no basta con que se compruebe la omisión, sino que esta debe ser atribuible al sancionado.** Sobre el particular, la jurisprudencia ha insistido en que el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso **debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo,** lo cual conlleva a **que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.**

Es con base en estas consideraciones que la jurisprudencia constitucional ha fijado las diferencias existentes entre el incidente de desacato y el cumplimiento de la sentencia de tutela. Para la Corte, estos dos procedimientos se diferencian en que (i) el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; (ii) la responsabilidad exigida para el

cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; (iii) la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del Decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 ibídem. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; y (iv) el desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público". (Sentencia T-123 de 2010 M.P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA).

De otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa en señalar que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental (SENTENCIA T-572 DE 1996 M.P. Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL), y que de allí se desprende una serie de criterios de ineludible acatamiento, entre los cuales pueden mencionarse:

El juez, sin desconocer que el Incidente de Desacato debe tramitarse, al igual que la Tutela, de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa.

Para la estructuración del Desacato, conforme a los lineamientos trazados por la H. Corte Constitucional, se requiere entonces: "...que exista un fallo de tutela, que además de haberse concedido, señale en forma clara no solamente el derecho protegido o tutelado, con la indicación del plazo o duración en que debe cumplirse (art. 29 Decreto 2591 de 1991). Adicionalmente se precisa la obligatoriedad del mandato judicial para quien lo recibe, condición que emana del conocimiento del mismo y la competencia respectiva, así como el incumplimiento de la orden impartida, deducido del transcurso del plazo otorgado sin la adopción de la conducta requerida" (sentencia 31 de enero de 2003).

Para iluminar el presente asunto podemos remontarnos a la decisión tomada el 18 de diciembre de 2.013, por el H. Corte Supremo de Justicia, Sala Civil, dentro del expediente radicado No. 2013-02975-00, cuyo demandante es Colpensiones contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales – Extensivo a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales:

"...cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prolijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas..." **"pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió (...)** Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que (...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia" (Resalto y subrayo).

Bajo ésta perspectiva se entrará a dilucidar si efectivamente la entidad accionada se ha sustraído de dar cumplimiento a la orden emitida en el fallo de tutela aquí proferido.

En ese orden de ideas, para poder establecer si se produjo o no el DESACATO es menester analizar la acción de tutela cuyo desacato se reclama y confrontarlo con la prueba legalmente allegada al incidente. Es menester que el juez de tutela distinga claramente entre el simple incumplimiento y el verdadero desacato, habida consideración de que, como también lo ha sostenido la H. Corte Constitucional, sólo puede haber desacato cuando el incumplimiento obedece a una negligente actitud del accionado que se muestra reacio y rebelde a cumplir la decisión judicial, **mas nunca cuando por motivos administrativos, legales, logísticos, presupuéstales o de fuerza mayor, no puede obedecer, ya que lo que se sanciona es esa responsabilidad subjetiva, esa sustracción voluntaria y caprichosa al cumplimiento de lo decidido en la sentencia de tutela.**

ANÁLISIS CONCRETO DEL CASO

El día 19/06/2020, este Despacho Judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela y se resolvió:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales del señor LUIS ALFONSO CACUA MOUNA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que en el perentorio término de **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**^[1] contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **AUTORICE, PROGRAME Y REALICE** al señor LUIS ALFONSO CACUA MOUNA C.C. # 13.349519, valoración con su médico tratante, para que el galeno determine cuál es el servicio de transporte que requiere el paciente (AMBULATORIO DIFERENTE A AMBULANCIA NO PBS UPC y/u otro), para asistir a las terapias de hemodiálisis que le sean ordenadas en adelante, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dicho servicio se encuentran fuera y/o excluido del Plan de Beneficios de Salud.

TERCERO: ORDENAR a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, que en el término de las **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**^[1] siguientes a la valoración médica que realizada al señor LUIS ALFONSO CACUA MOUNA C.C. # 13.349519, **AUTORICE y SUMINISTRE** al mismo el servicio de transporte que le sea prescrito por el galeno para asistir a las terapias de hemodiálisis y en adelante continúe suministrando el aludido transporte mientras el actor tenga vigente las órdenes para terapias dialíticas. (...)."

NUEVA EPS de esta ciudad, informó que esa entidad se encuentra solucionando trámites administrativos internos para la consecución del servicio que el accionante requiere.

NUEVA EPS de Bucaramanga, indicó que la persona encargada de darle cumplimiento es la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON – Gerente Zonal Norte de Santander de NUEVA EPS y que actualmente escalaron el caso al ÁREA de SALUD de Nueva EPS, quien se encuentra verificando el requerimiento en concreto teniendo en cuenta la inconformidad planteada por el actor, en relación al cumplimiento al fallo de tutela.

NUEVA EPS Bogotá, indicó que la persona encargada de darle cumplimiento es la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON – Gerente Zonal Norte de Santander de NUEVA EPS.

La empresa MOGOTAX informó que para los traslados del usuario LUIS ALFONSO CACUA MOLINA C.C. # 13.349519 en los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2020, NUEVA EPS le ha expedido las siguientes autorizaciones:

“



SEGUIMIENTO TRASLADOS INTERNOS CACUA MOLINA LUIS ALFONSO CC.13349519				
Nº AUTORIZACION	CANTIDAD AUTORIZADA	FECHAS VIGENTES AUTORIZADAS	SERVICIOS PRESTADOS	DIAS DE PRESTACION DEL SERVICIO
126716956	26	DESDE EL 04/05/2020 Y HASTA EL 02/06/2020	18	11, 13, 15, 18, 20, 22, 25, 27, 29 de mayo de 2020
128257667	18	DESDE EL 10/06/2020 Y HASTA EL 09/07/2020	4	26 y 29, 31 de junio 2020
129009942	26	DESDE EL 01/07/2020 Y HASTA EL 31/07/2020	26	03, 06, 08, 10, 13, 15, 17, 20, 22, 24, 27, 29, 30, 31 de Julio
131231474	16	DESDE EL 13/08/2020 Y HASTA EL 31/08/2020	PROGRAMADOS	14, 17, 19, 21, 24, 26, 28, 31 de agosto 2020

Autorización Servicios



Solicitada el: 29/04/2020 12:16
 Autorizada el: 09/05/2020 10:25
 Impresa el: 09/05/2020 10:25

Nº Solicitud: NO REPORTADO
 Nº Autorización: (POS) 0746-126716956
 Código Eps: EPS037

Afiliado: CC 13349519 CACUA MOLINA LUIS ALFONSO

Edad: 66 Fecha Nacimiento: 13/01/1954 Tipo Afiliado: COTIZANTE (A)
 Dirección Afiliado: AV 1N N DA 100 TRIGAL NORTE Departamento: NORTE DE Santander Municipio: CUCUTA 001
 Teléfono Afiliado: (7)-3163726825 Celular Afiliado: 3163726825 Correo Electrónico:
 IPS Primaria: U.T. NORDVITAL IPS ESPECIALIDADES MEDICAS

Solicitado por: RTS S.A.S. SUCURSAL CUCUTA
 Nit: 805011262 0 Código: 540010036401
 Dirección: CALLE 13 N° 1E-39 LOS CAOBOS Departamento: NORTE DE SANTANDER Municipio: CUCUTA 001
 Teléfono: (7)-5880701 - 3163094836

Ordenado por: GERMAN ALBERTO DURAN MUÑOZ
 Remitido a: MOGOTAX SA.S
 Nit: 900529038 6 Código: 000000000000
 Dirección: KR 69 B N° 24 17 SUR Departamento: DISTRITO CAPITAL 11 Municipio: BOGOTA, D.C. 001
 Teléfono: (1)-

Ubicación Paciente: CONSULTA EXTERNA

Origen: ENFERMEDAD GENERAL

Dx: N189 ENFERMEDAD RENAL CRONICA, NO ESPECIFICADA

Código	Cantidad	Descripción Servicio
ATT147	26	TRASLADO INTERNO SIMPLE

Página 1 de 1

Autorización Servicios



Solicitada el: 02/06/2020 11:19
 Autorizada el: 13/06/2020 08:43
 Impresa el: 13/06/2020 08:42

Nº Solicitud: NO REPORTADO
 Nº Autorización: (POS) 0746-128257667
 Código Eps: EPS037

Afiliado: CC 13349519 CACUA MOLINA LUIS ALFONSO

Edad: 66 Fecha Nacimiento: 13/01/1954 Tipo Afiliado: COTIZANTE (A)
 Dirección Afiliado: AV 1N N DA 100 TRIGAL NORTE Departamento: NORTE DE Santander Municipio: CUCUTA 001
 Teléfono Afiliado: (7)-3163726825 Celular Afiliado: 3163726825 Correo Electrónico:
 IPS Primaria: U.T. NORDVITAL IPS ESPECIALIDADES MEDICAS

Solicitado por: RTS S.A.S. SUCURSAL CUCUTA
 Nit: 805011262 0 Código: 540010036401
 Dirección: CALLE 13 N° 1E-39 LOS CAOBOS Departamento: NORTE DE SANTANDER Municipio: CUCUTA 001
 Teléfono: (7)-5880701 - 3163094836

Ordenado por: GERMAN A MUÑOZ DURAN
 Remitido a: MOGOTAX SA.S
 Nit: 900529038 6 Código: 000000000000
 Dirección: KR 69 B N° 24 17 SUR Departamento: DISTRITO CAPITAL 11 Municipio: BOGOTA, D.C. 001
 Teléfono: (1)-

Ubicación Paciente: CONSULTA EXTERNA

Origen: ENFERMEDAD GENERAL

Dx: N189 ENFERMEDAD RENAL CRONICA, NO ESPECIFICADA

Autorización Servicios



Solicitada el: 02/06/2020 11:19
 Autorizada el: 01/07/2020 10:48
 Impresa el: 02/07/2020 08:32

N° Solicitud: NO REPORTADO
 N° Autorización: (POS) 0746-129005942
 Código Eps: EPS037

Afiliado: CC 13349519 CACUA MOLINA LUIS ALFONSO

Edad: 66 Fecha Nacimiento: 13/01/1954 Tipo Afiliado: COTIZANTE (A)
 Dirección Afiliado: AV 1N N 0A 100 TRIGAL NORTE Departamento: NORTE DE Santander Municipio: CUCUTA 001
 Teléfono Afiliado: (7)-3163726825 Celular Afiliado: 3163726825 Correo Electrónico:
 IPS Primaria: U.T. NOROVITAL IPS ESPECIALIDADES MEDICAS

Solicitado por: RTS S.A.S. SUCURSAL CUCUTA
 Nit: 805011262 0 Código: 540010036401
 Dirección: CALLE 13 N° 1E-39 LOS CAOBSOS Departamento: NORTE DE SANTANDER Municipio: CUCUTA 001
 Teléfono: (7)-5880701 - 3163094836

Ordenado por: GERMAN A MUÑOZ DURAN
 Remitido a: MOGOTAX S.A.S.
 Nit: 900529038 6 Código: 000000000000
 Dirección: KR 69 B N° 24 17 SUR Departamento: DISTRITO CAPITAL 11 Municipio: BOGOTA, D.C. 001
 Teléfono: (1)-

Ubicación Paciente: CONSULTA EXTERNA

Origen: ENFERMEDAD GENERAL

Dx: N189	ENFERMEDAD RENAL CRONICA, NO ESPECIFICADA	
Código	Cantidad	Descripción Servicio
ATT147	26	TRASLADO INTERNO SIMPLE

Página 1 de 1

AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS

Solicitada el: 12/08/2020 19:01:08
 Autorizada el: 13/08/2020 07:58:08
 Impresa el: 13/08/2020 07:58:08

No. Solicitud: NO REPORTADO
 No. Autorización: (POS - 11889) 3174 - 131231474
 Código EPS: EPS037

Afiliado: CC.13349519 CACUA MOLINA LUIS ALFONSO

Edad: 66 Fecha Nacimiento: 13/01/1954 Tipo afiliado: COTIZANTE (A)
 Dirección Afiliado: AV 1N N 0A 100 TRIGAL NORTE Departamento: NORTE DE SANTANDER Municipio: CUCUTA 001
 Teléfono afiliado: (7) - 3163726825 Teléfono celular afiliado: Correo electrónico:
 I.P.S. Primaria : U.T. NOROVITAL IPS ESPECIALIDADES MEDICAS

Solicitado por : RTS S.A.S. SUCURSAL CUCUTA
 Nit: 805011262 - 0 Código: 540010036401
 Dirección: CALLE 13 N° 1E-39 LOS CAOBSOS Departamento: NORTE DE SANTANDER 54 Municipio: CUCUTA 001
 Teléfono: (7) - 5880701 - 3163094836

Ordenado por: MUÑOZ DURAN GERMAN A
 Remitido a : MOGOTAX S.A.S.
 Nit: 900529038 - 6 Código: 000000000000
 Dirección: KR 69 B N° 24 17 SUR Departamento: DISTRITO CAPITAL 11 Municipio: BOGOTA, D.C. 001
 Teléfono: (1) -

Ubicación del paciente: CONSULTA EXTERNA

Origen: ENFERMEDAD GENERAL

Dx: N189 ENFERMEDAD RENAL CRONICA, NO ESPECIFICADA

Así mismo indica la empresa MOGOTAX, que el procedimiento para la prestación del servicio es que la EPS emite la autorización y esa entidad verifica la disponibilidad de vehículos y la cobertura territorial y activan la autorización, la cual una vez activada, a través de su central de call center, establecen comunicación con el usuario para programar los traslados; que al momento en que tienen comunicación con el usuario hacen un filtro de información con el fin de establecer, de acuerdo con la patología del usuario y el tipo de traslado, si es intermunicipal o urbano, el tipo de vehículo que se requiere y si cuentan con el vehículo apropiado, proceder a programar los servicios.

De otra parte, indica la empresa MOGOTAX, que desde su central de atención se intentó establecer comunicación con el usuario en el mes de mayo de 2020 con resultados infructuosos; para el mes de junio de 2020 se establece contacto con el usuario quien se niega programar servicios con el argumento de que estaba a la espera del fallo de tutela; para el mes de julio el usuario programa todos los servicios autorizados; y para el mes de agosto, solo hasta el día 13 llega la autorización de la NUEVA EPS por lo que se procede a establecer contacto con el usuario y a programar los servicios autorizados, los cuales se empezaron a prestar a partir de la fecha.

Departamento	Código	Clase	EPS	Fecha de recepción	Hora de recepción	Hora de salida	Lugar de recepción	Ubicación	Lugar de destino	Ubicación	Autorización	Tipo de servicio	Fecha de inicio	Observaciones
Norte de Santander	1000	LUIS ALFONSO CACUA MOLINA	NUEVA EPS/CONTIN	2020-08-14	08:00	08:00	CUCUTA-BARRIO TRIGAL DEL NORTE	AVENIDA 16 N° 3 A 100	CUCUTA-RTS	CALLE 13 N° 1 E 124 CAOBOS	1022474	Normal	2020-08-13	
Norte de Santander	1000	LUIS ALFONSO CACUA MOLINA	NUEVA EPS/CONTIN	2020-08-14	11:00	11:00	CUCUTA-RTS	CALLE 13 N° 1 E 124 CAOBOS	CUCUTA-BARRIO TRIGAL DEL NORTE	AVENIDA 16 N° 3 A 100	1022474	Normal	2020-08-13	
Norte de Santander	1000	LUIS ALFONSO CACUA MOLINA	NUEVA EPS/CONTIN	2020-08-17	08:00	08:00	CUCUTA-BARRIO TRIGAL DEL NORTE	AVENIDA 16 N° 3 A 100	CUCUTA-RTS	CALLE 13 N° 1 E 124 CAOBOS	1022474	Normal	2020-08-13	
Norte de Santander	1000	LUIS ALFONSO CACUA MOLINA	NUEVA EPS/CONTIN	2020-08-17	11:00	11:00	CUCUTA-RTS	CALLE 13 N° 1 E 124 CAOBOS	CUCUTA-BARRIO TRIGAL DEL NORTE	AVENIDA 16 N° 3 A 100	1022474	Normal	2020-08-13	
Norte de Santander	1000	LUIS ALFONSO CACUA MOLINA	NUEVA EPS/CONTIN	2020-08-18	08:00	08:00	CUCUTA-BARRIO TRIGAL DEL NORTE	AVENIDA 16 N° 3 A 100	CUCUTA-RTS	CALLE 13 N° 1 E 124 CAOBOS	1022474	Normal	2020-08-13	
Norte de Santander	1000	LUIS ALFONSO CACUA MOLINA	NUEVA EPS/CONTIN	2020-08-18	11:00	11:00	CUCUTA-RTS	CALLE 13 N° 1 E 124 CAOBOS	CUCUTA-BARRIO TRIGAL DEL NORTE	AVENIDA 16 N° 3 A 100	1022474	Normal	2020-08-13	
Norte de Santander	1000	LUIS ALFONSO CACUA MOLINA	NUEVA EPS/CONTIN	2020-08-21	08:00	08:00	CUCUTA-BARRIO TRIGAL DEL NORTE	AVENIDA 16 N° 3 A 100	CUCUTA-RTS	CALLE 13 N° 1 E 124 CAOBOS	1022474	Normal	2020-08-13	
Norte de Santander	1000	LUIS ALFONSO CACUA MOLINA	NUEVA EPS/CONTIN	2020-08-21	11:00	11:00	CUCUTA-RTS	CALLE 13 N° 1 E 124 CAOBOS	CUCUTA-BARRIO TRIGAL DEL NORTE	AVENIDA 16 N° 3 A 100	1022474	Normal	2020-08-13	
Norte de Santander	1000	LUIS ALFONSO CACUA MOLINA	NUEVA EPS/CONTIN	2020-08-24	08:00	08:00	CUCUTA-BARRIO TRIGAL DEL NORTE	AVENIDA 16 N° 3 A 100	CUCUTA-RTS	CALLE 13 N° 1 E 124 CAOBOS	1022474	Normal	2020-08-13	
Norte de Santander	1000	LUIS ALFONSO CACUA MOLINA	NUEVA EPS/CONTIN	2020-08-24	11:00	11:00	CUCUTA-RTS	CALLE 13 N° 1 E 124 CAOBOS	CUCUTA-BARRIO TRIGAL DEL NORTE	AVENIDA 16 N° 3 A 100	1022474	Normal	2020-08-13	
Norte de Santander	1000	LUIS ALFONSO CACUA MOLINA	NUEVA EPS/CONTIN	2020-08-25	08:00	08:00	CUCUTA-BARRIO TRIGAL DEL NORTE	AVENIDA 16 N° 3 A 100	CUCUTA-RTS	CALLE 13 N° 1 E 124 CAOBOS	1022474	Normal	2020-08-13	
Norte de Santander	1000	LUIS ALFONSO CACUA MOLINA	NUEVA EPS/CONTIN	2020-08-25	11:00	11:00	CUCUTA-RTS	CALLE 13 N° 1 E 124 CAOBOS	CUCUTA-BARRIO TRIGAL DEL NORTE	AVENIDA 16 N° 3 A 100	1022474	Normal	2020-08-13	
Norte de Santander	1000	LUIS ALFONSO CACUA MOLINA	NUEVA EPS/CONTIN	2020-08-31	08:00	08:00	CUCUTA-BARRIO TRIGAL DEL NORTE	AVENIDA 16 N° 3 A 100	CUCUTA-RTS	CALLE 13 N° 1 E 124 CAOBOS	1022474	Normal	2020-08-13	

Finalmente indica la empresa MOGOTAX que esa entidad se ha ceñido a las autorizaciones emitidas por la NUEVA EPS en cuanto a las fechas y cantidad de servicios autorizados para el usuario LUIS ALFONSO CACUA MOLINA.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa que el 5/08/2020 el señor LUIS ALFONSO CACUA MOUNA interpuso el presente incidente de desacato por cuanto NUEVA EPS no lo había incluido en la relación del transporte del mes de agosto de 2020, para recibir el servicio de transporte para asistir a las terapias de hemodiálisis, sin embargo, se observa que dicho servicio fue solicitado posterior al escrito de incidentes, esto es, el 12/08/2020 y autorizado, encontrándose en trámite este incidente de desacato, es decir, el 13/08/2020 según se observa en la autorización de servicios aportada por la EPS.

Página 1 de 1

AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS

Solicitada el: 12/08/2020 19:01:08
 Autorizada el: 13/08/2020 07:58:08
 Impresa el: 13/08/2020 07:58:08

No. Solicitud: NO REPORTADO
 No. Autorización: (POS - 11889) 3174 - 131231474
 Código EPS: EPS037

Afiliado: CC.13349519

CACUA MOLINA LUIS ALFONSO

Edad: 66
 Dirección Afiliado: AV 1N N 0A 100 TRIGAL NORTE
 Teléfono afiliado: (7) - 3163726825
 I.P.S. Primaria: U.T. NORDVITAL IPS ESPECIALIDADES MEDICAS

Fecha Nacimiento: 13/01/1954
 Departamento: NORTE DE SANTANDER
 Teléfono celular afiliado:

Tipo afiliado: COTIZANTE (A)
 Municipio: CUCUTA 001
 Correo electrónico:

Solicitado por: RTS S.A.S. SUCURSAL CUCUTA
 Nit: 805011262 - 0
 Dirección: CALLE 13 N° 1E-39 LOS CAOBOS
 Teléfono: (7) - 5880701 - 3163094836

Código: 540010036401
 Departamento: NORTE DE SANTANDER 54
 Municipio: CUCUTA 001

Ordenado por: MUÑOZ DURAN GERMAN A
 Remitido a: MOGOTAX S.A.S.
 Nit: 900529038 - 6
 Dirección: KR 69 B N° 24 17 SUR
 Teléfono: (1) -

Código: 000000000000
 Departamento: DISTRITO CAPITAL 11
 Municipio: BOGOTA, D.C. 001

Ubicación del paciente: CONSULTA EXTERNA
 Origen: ENFERMEDAD GENERAL
 N189 | ENFERMEDAD RENAL CRONICA, NO ESPECIFICADA

CÓDIGO	CANT	DESCRIPCIÓN
ATT147	16	TRASLADO INTERNO SIMPLE

Afiliado no cancela ningún valor por concepto de Pago Moderador o Copago

AUT: 131815178 CIUDAD ORIGEN: CUCUTA CIUDAD DESTINO: CUCUTA CEL: 3163726825 ACOMP: SI FECHA DE CITA: AGOSTO 14, 17, 19, 21, 24, 26, 28, 31 A LAS 6:30 AM FECHA DE IDA: AGOSTO 14, 17, 19, 21, 24, 26, 28, 31 A LAS 6:30 AM FECHA DE RETORNO: AGOSTO 14, 17, 19, 21, 24, 26, 28, 31 A LAS 6:30 AM()

Manejo integral según guía: SI

TUTELA

PRESCRIPCIÓN NO PBS

308824

SUCESIVO1 - 20200812257001172546

Firma Afiliado ó Acudiente

Autorizador: INDIRA ROSA SOTO CARCAMO

Teléfono:

Cargo o Actividad: PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Esta autorización es netamente administrativa y garantiza que el usuario tiene derecho al servicio solicitado. La pertinencia estará sujeta a la revisión de Auditoría Médica.

”

Igualmente se observa que el servicio de transporte autorizado por NUEVA EPS para asistir a las terapias de hemodiálisis fue para los días 14, 17, 19, 21, 24, 26, 28 y 31 del mes de agosto de 2020, tal como se observa en la autorización, evidenciándose que Nueva EPS está cumpliendo con la orden judicial aquí proferida a favor del actor y que es el actor quien no está presentando las órdenes de terapia a tiempo, para que le sea emitida la autorización de manera oportuna, pues la orden del mes de agosto fue solicitada hasta el 12/08/2020, según se observa en la autorización emitida por la EPS.

Así las cosas, se insta al accionante para que, con la suficiente antelación, radique ante la EPS la orden de las terapias para que le sea autorizado el servicio de transporte ordenado en el fallo de tutela proferido a su favor, y así no tenga ningún tipo de inconvenientes, pues el hecho de contar con un fallo de tutela a favor no significa que el actor debe abstenerse de la carga de radicar ante la EPS las órdenes que le son emitidas, ni de solicitar cada vez que requiera el servicio de transporte que le fue otorgado en la orden judicial; recalándose que es deber de la parte interesada, ejercer con diligencia los medios que tenga a su alcance para proteger sus derechos fundamentales.

Por ello, sin más consideraciones, se precisa que el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción, sino persuadir al responsable del cumplimiento de la orden proferida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, por tanto, como quiera que NUEVA EPS se encuentra dando cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, este juzgado se abstendrá de emitir órdenes sancionatorias dentro del presente incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir orden de sanción por desacato a NUEVA EPS, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19²; en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

TERCERO: Dar por terminado el presente incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ**

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11872ed25ed2eb365af95c03473a38dad39dea658bff89107e3b0269d63
054e6**

Documento generado en 20/08/2020 02:28:54 p.m.

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 138

San José de Cúcuta, agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO CONSENTIMIENTO
RADICADO	54 001 31 60 003 2020 0017800
DEMANDANTES	LIDIA SHIRLEY PARRA GARCÍA y GUZMAN EDUARDO PÉREZ GÓMEZ

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo dentro del presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por mutuo consentimiento, adelantado por los esposos LIDIA SHIRLEY PARRA GARCÍA y GUZMAN EDUARDO PÉREZ GÓMEZ, a través de apoderada judicial.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

El día 06 de julio del presente año, los señores LIDIA SHIRLEY PARRA GARCÍA Y GUZMAN EDUARDO PÉREZ GÓMEZ, por medio de apoderada debidamente constituida, presentaron demanda pretendiendo se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO por ellos contraído el día 30 de enero de 1.999 en la Cuasiparroquia de Santa Clara de Asís de Cúcuta (Norte de Santander), inscrito ante la Notaría Tercera de este Círculo, bajo el Indicativo Serial 6338234; se ordene la inscripción de la sentencia y se ordene la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Los cónyuges basan sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

1. Contrajeron matrimonio católico en la Cuasiparroquia de Santa Clara de Asís de la ciudad de Cúcuta, el día 30 de enero de 1.999, el cual fue inscrito ante la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta bajo el Indicativo Serial 6338234.
2. Entre los cónyuges se conformó una sociedad conyugal la cual se encuentra vigente y liquidarán posteriormente.
3. Durante la relación matrimonial los esposos procrearon a DANIEL EDUARDO y SAMUEL EDUARDO PEREZ PARRA, siendo el primero de los mencionados mayor de edad y SAMUEL EDUARDO actualmente de 11 años, nacido el 12 de diciembre de 2.008.
4. Los solicitantes, siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse.

Como prueba de los hechos, los demandantes solicitaron se tenga en cuenta el registro civil de matrimonio y los registros civiles de nacimiento de los hijos comunes, anexados a la demanda.

En derecho fundamentan sus pretensiones básicamente en el ordinal 9º del artículo 154 del Código Civil, modificado ahora por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

La demanda fue inicialmente inadmitida por auto del veinticuatro (24) de julio del presente año y subsanados los defectos, se admitió mediante providencia del once (11) del mes en curso, dándosele el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, según mandato del artículo 577, numeral 10, del Código General del Proceso.

Como se trata de un asunto de mutuo acuerdo y no hay pruebas para practicar se prescinde del período probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia de acuerdo con lo solicitado y con lo dispuesto en el artículo 389 ibídem, para lo que será necesario tener en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales como requisitos indispensables para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos en el presente caso.

Esta juzgadora es la competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto y el domicilio conyugal. (Artículo 21, numeral 15, y Artículo 28, numeral 13, literal c), del Código General del Proceso).

2. La demanda satisfizo las exigencias legales (artículos 82 y 84 del Código General del Proceso).

3. Quienes concurren al proceso son personas naturales y, como tales, tienen capacidad de goce, y como son mayores de edad pueden comparecer en juicio por sí mismas (artículo 53 del C.G.P.), además de estar representadas por abogada inscrito (artículo 73 del C.G.P.).

4. El estado civil de casados se probó con el original del certificado del registro civil de matrimonio correspondiente (artículos 5º y 105 del Decreto 1260 de 1970).

5. El consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia es causal de divorcio, consagrada en el ordinal 9º del artículo 154 del Código Civil, motivo por el cual se accederá a lo solicitado.

6. En cuanto a la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, se declarará disuelta, la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley (numeral 5 del artículo 1820 del Código Civil y artículo 583 del Código General del Proceso).

7. Respecto a las obligaciones para con el hijo menor de edad, SAMUEL EDUARDO PEREZ PARRA, el Juzgado no hará pronunciamiento alguno, por cuanto en audiencia celebrada ante la Comisaría de Familia Zona Centro de esta ciudad, el día 2 de junio del año en curso por los señores LIDIA SHIRLEY PARRA GARCÍA y GUZMAN EDUARDO PÉREZ GÓMEZ, establecieron claramente sus obligaciones para garantizarle los derechos fundamentales a su hijo menor de edad.

En consecuencia de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR, por mutuo consentimiento, la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico contraído por los señores LIDIA SHIRLEY PARRA GARCÍA y GUZMAN EDUARDO PÉREZ GÓMEZ, el día 30 de enero de 1.999 en la Cuasiparroquia de Santa Clara de Asís de esta ciudad e inscrito ante la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta bajo el Indicativo Serial 6338234.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, que podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley (numeral 5 del artículo 1820 del Código Civil y artículo 583 del Código General del Proceso).

TERCERO: A cargo de cada ex cónyuge estará su sostenimiento personal, por lo tanto, no habrá obligación alimentaria entre ellos. Además, tendrán residencias separadas.

CUARTO: INSCRIBIR esta providencia en el registro civil de nacimiento y de matrimonio de los ex cónyuges, en obediencia de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso. Oficiase a sus titulares.

QUINTO: NO se hace pronunciamiento alguno sobre las obligaciones para con el hijo menor de edad, SAMUEL EDUARDO PEREZ PARRA, por lo expuesto.

SEXTO: Por tratarse de un asunto de jurisdicción voluntaria no hay condena en costas.

SÉPTIMO: REMITIR a los interesados y a su apoderada copias de esta providencia a sus correos electrónicos liashiirley3@gmail.com; guzmanperez@gmail.com y la apoderada asesoriajuridicaenfamilia202@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ**

9004

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd10be8ae1d3892de108cb40581c03ba270be91a08c0cc3a12b47ab5646c3f79**

Documento generado en 20/08/2020 10:02:41 a.m.